

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230033300**  
**Accionante:** Julio César Rodríguez Reyes  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

El señor Julio César Rodríguez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.419.383, presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso al empleo público, consagrados en los artículos 11, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

**1. Medida provisional**

El señor Rodríguez Reyes, solicitó como medida provisional lo siguiente:

*PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a al proceso de valoración de antecedentes.*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de este tipo de medidas procede en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, el actor manifestó que las autoridades accionadas desconocieron que cumple con los requisitos mínimos para concursar por el

cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, nivel asistencial, OPEC 200483 del proceso de selección Distrito Capital 5 y considera que debe ser admitido en la segunda etapa del concurso.

No obstante, a partir de esta manifestación y del material probatorio aportado, en este momento el Despacho no puede evidenciar una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará la medida solicitada. Al respecto el Despacho debe recordar que los concursos de selección de personal son procesos que se desarrollan por etapas y que culminan con la formación de una lista de elegibles, de donde resulta fundamental acreditar de cara a la norma del concurso la situación que presuntamente se torna irreversible y su inminencia.

## **2. Admisión de la acción de tutela**

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo:** Por la secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a. Al accionante a la dirección indicada.
- b. A la Entidad accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).
- c. A la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

**Tercero:** Solicitar a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación del accionante de cara a la valoración de requisitos mínimos en el proceso de selección Distrito Capital 5, cargo auxiliar administrativo, Código 407, grado 27, nivel asistencial, OPEC 200483.

**Cuarto:** Solicitar al accionante, que en el término de dos (2) días allegue copia del certificado emitido por la Secretaría de Educación Distrital y que fue anexado al aplicativo SIMO.

**Quinto: Negar** la medida provisional solicitada por el señor Julio César Rodríguez Reyes.

**Sexto: Ordenar a** las entidades accionadas que comuniquen a través de su página web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa.<sup>1</sup>

**Séptimo:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**  
**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

LA

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae384e847c93e9468c16e74f731a9983606566cbe735506af8a7929a70847b91**

Documento generado en 26/10/2023 04:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.